



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá:

3.1.- Al solicitar la Licencia para la ocupación de las vías y terrenos de uso público en la forma en que se establece en el Hecho Imponible de la Tasa.

3.2.- Por la simple instalación en la vías pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, para el caso de que se haya procedido sin la oportuna Licencia.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o bien efectúen tal aprovechamiento sin la oportuna licencia.

Artículo 5.- Base Imponible

Se tomará como base imponible la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados en cada temporada, que comprende el año natural.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria queda fijada en 18,00 €, por metro cuadrado ocupado por el aprovechamiento.

Artículo 7.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y fotocopia de la licencia de apertura de establecimiento.

3.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4.- La licencia se otorgará para el año que se solicite debiendo proceder los interesados a formular nuevas solicitudes con la antelación suficiente para temporadas sucesivas.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las solicitudes para la ocupación con mesas y sillas se presentarán dentro de los dos primeros meses del año, cuando los establecimientos determinantes de la ocupación estuviesen ya abiertos y cuando la apertura tuviese lugar después del uno de enero, en el mes siguiente a su legalización.

7.- La autoliquidación quedará elevada a definitiva, cuando se conceda la preceptiva licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cuantía correspondiente.

8.- El Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa, con el fin de simplificar



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

el cumplimiento de obligaciones formales, y materiales derivadas de aquellos o los procedimientos de recaudación o liquidación.

9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

10.- En caso de concurrencia de esta Tasa con otra que suponga utilización del dominio público local, se entenderá que gozará de preferencia, el sujeto que haya solicitado en primer lugar en el tiempo la preceptiva autorización a este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 8.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el **Título IV** de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 64, de 19 de marzo de 2011)